



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 426 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 549-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 143343-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 203-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa-142970 y el Recurso de Reconsideración presentado por Raquel Rebeca Manchego Osorio contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante el Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del año 2010, se resuelve imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a la ex Miembro del comité de Recepción de la Obra: "Construcción de la carretera Ccacachaca - Huarangacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyña I Etapa" y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, por haber omitido realizar la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y/o especificaciones técnicas de la obra; por haber omitido efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones, así como por haber suscrito el Acta de Recepción de Obra, de manera irregular, cuando en realidad no se había culminado la obra al 100%, conllevando con dicho accionar un perjuicio económico a la institución, inobservándose el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM-Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, se justifica en que el procesado ha suscrito de manera irregular el cheque N° 525361850, de fecha 30 de abril del 2009, a nombre de la CORPORACIÓN D & D S.A.C.; por la suma de ciento sesenta y nueve mil ochocientos once y 04/100 nuevos soles (S/. 169,811.04) sin contar con la documentación de sustento de culminación de la obra, de lo cual se advierte que la conformidad de la obra nace a raíz de la suscripción de la recepción de la obra que primigeniamente fue firmada por la procesada, en su calidad de miembro del Comité de recepción de obra, sin las garantías a que estaba obligado a verificar la existencia de los documentos que sustenten el cumplimiento del objeto contractual, conforme lo prevé la directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 que norma "El gasto de devengados se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado por parte del área

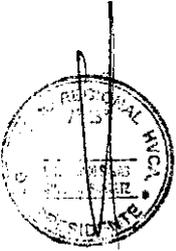


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 426 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



responsable una de las siguientes condiciones: (...) c. el cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos pagos, contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en el contrato”, del mismo modo se ha hallado incongruencia en los montos cancelados, con relación al monto por cancelar, pues el monto de valorización del Informe Nº 38-CDD-SAC-GG-GA-R; que se acumula al Informe Nº 03-2009; que obra a fojas 157 del expediente administrativo, es de doscientos veinte y nueve mil trescientos diecisiete con 13/100 nuevos soles (S/. 229,317.13) y el monto del Informe Nº 39-CDI; que obra a fojas 184 del expediente administrativo, es de ciento cuarenta mil trescientos catorce con 18/100 nuevos soles (S/. 140,314.18), no determinándose cuál es el informe de sustento para haber emitido la orden de servicio Nº 090, de fecha 30 de abril del 2009, ni el cheque Nº 525361850, que asciende a la suma de S/. 169,811.04, por lo que el pago contenido en el cheque observado no tiene sustento documentario, porque no aparece como tal en ningún documento pendiente de pago;

Que, doña Raquel Rebeca manchego Osorio interpone recurso de reconsideración contra los alcances del Art. 1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del año 2010, se resuelve imponer la medida disciplinaria de DESITTUCIÓN, a la ex Miembro del comité de Recepción de la Obra: “Construcción de la carretera Ccacachaca – Huarangacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna I Etapa” y ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna;



Que, del medio impugnatorio, se revela que no existe documento alguno de fecha cierta o acto resolutivo mediante el cual se designa a los miembros del comité de recepción de la obra, menos se ha hallado anotación de culminación y solicitud de recepción de obra por parte del residente en el cuaderno de obra y su consecuente verificación y ratificación por parte del supervisor, lo que significa que la procesada ha levantado y suscrito el Acta de recepción en forma irregular sin ningún documento de autorización ni sustento técnico y queda probado que ha contravenido flagrantemente lo dispuesto por el Art. 268º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda vez que se ha omitido observar el procedimiento establecido en la normativa de la materia;



Que, de otro lado la recurrente a través del acto impugnativo argumenta que, no es verdad que haya sido miembro integrante de la Comisión de Recepción de Obras, por cuanto no fue designada mediante Resolución Gerencial alguna; toda vez que su responsabilidad era estrictamente la parte administrativa, no teniendo injerencia en lo que concierne en la parte técnica de la obra, que de conformidad a los Informes Nº 039-CDD-SAC-GG-AG-R, de fecha 25 de febrero del 2009, el Informe Nº 209-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/HMC-SGI, de fecha 18 de marzo del 2009; documentos que indican sobre la culminación de la obra al 100º y sus correspondientes valorizaciones para efectivizar el pago correspondiente, sustentan definitivamente que la obra estuvo culminada en su totalidad al 100º, razón por la cual procedió a firmar el Acta de Conformidad de la Obra, y a petición del gerente Sub Regional Ing. Víctor Acevedo Saavedra, el Sub Gerente de Infraestructura Humberto Melgar Conislla y el Gerente General Arq. Cesar Daniel De la Cruz Ccora, representante de la empresa Contratista, de lo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 426 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

indicado por la procesada se advierte que sin ser miembro integrante de la Comisión de Recepción de Obra, procedió a firmar el Acta de Conformidad de la Obra, lo cual a todas luces es irregular, máxime si no le consta de manera fehaciente que la obra en cuestión haya estado efectivamente culminada al 100%, proceder de la procesada que no se ajusta a lo normado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, puesto que en el Art. 268, referido a Recepción de la obra y plazos; quedando probado que la procesada no debió haber firmado el Acta de Conformidad de la Obra, porque no participó de la verificación de fiel cumplimiento de la obra, en consecuencia no ha desvirtuado la imputación en su contra;

Que, en el punto 2 del recurso impugnativo, la recurrente señala que, respecto a la suscripción del cheque, que en el momento de la suscripción del cheque se haya encontrado sin los documentos sustentatorios; sostiene que cuando firmó el cheque se encontraba con la orden de servicio N° 090 debidamente registrado y revisado por control previa afectación presupuestal registrado y devengado en el sistema SIAF que, en realidad ha sido pagado unilateralmente por el tesorero Florencio Victoria Zúñiga, quien a la vez personalmente reconoce que efectivizó dicho pago para no generar penalidades a la Institución, con cargo a regularizar los documentos, de lo cual se desprende que la recurrente admite que al momento de la firma del cheque N° 525361850 no estaba con la documentación y/o requisitos anotados, máxime cuando en el punto 2.2 reconoce haber firmado el cheque pre citado supuestamente en razón a que contaba con los documentos sustentatorios, cayendo en una contradicción evidente, por lo cual persiste la responsabilidad que se le imputa, más aún cuando no ha desvirtuado cuál fue el Informe de sustento para haber emitido la orden de servicio N° 090, de fecha 30 de abril del 2009, ni el cheque N° 525361850;

Que, asimismo, la recurrente indica que no ha actuado con negligencia, desconocimiento de sus funciones y con intencionalidad y a sabiendas que era un pago indebido, toda vez que tanto en la firma del Acta de conformidad de la obra, como en la firma del cheque en referencia, estuvieron debidamente sustentados con los documentos pertinentes, extremo que no se ajusta a la realidad de los hechos, en consecuencia se concluye que no ha realizado sus descargos y impugnación satisfactoriamente persistiendo las responsabilidades atribuidas a su persona, y al haber inobservado lo prescrito en el Art. 268° del D. S. N° 084-2004-PCM, el art. 21° del D. L. 276 referido a obligaciones de los servidores, estipula en los incisos a, b, y d: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado..." así también el inciso d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Raquel Rebeca Manchego Osorio, contra el Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del año 2010, que resuelve imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN: dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 426 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, contra el Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre del año 2010, que resuelve imponer la medida disciplinaria de **DESITTUCIÓN**; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

